

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-212/2017

ACTOR: ARMANDO CHÁVEZ LUIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL (CIUDAD DE
MÉXICO) Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

ACUERDO:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro, que **reencauza** al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México) la demanda promovida por Armando Chávez Luis para controvertir la cancelación de su registro como aspirante para el cargo de auxiliar B, que apoyará a los Órganos Desconcentrados en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2018, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0643/2017 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	7
ACUERDA.....	14

RESULTANDO

- 1 De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- 2 **I. Emisión de convocatoria.** El treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), emitió el acuerdo identificado como ACU-11-17, por el cual se aprobó la Convocatoria para participar en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal Auxiliar Operativo "B", que apoyará a los Órganos Desconcentrados en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2018.¹
- 3 Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en términos de la Base I de la convocatoria citada,² el concurso tiene como objetivo la contratación de *doscientas noventa y siete personas bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios para el periodo del dieciséis de abril al quince de septiembre de este año.*

¹ En adelante el concurso.

² Consultable en la dirección electrónica:
<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-011-17.pdf>

- 4 **II. Registro del actor en el concurso.** El diez de febrero del año en curso, el actor solicitó su registro como aspirante al cargo de auxiliar operativo B, a fin de ser considerado en el concurso mencionado.
- 5 **III. Cancelación del registro.** El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), publicó en los estrados de la sede distrital XXXV, la determinación de cancelar el registro del actor en el concurso, sobre la base de que incumplió, presuntamente, el requisito de no militar en ningún partido político, pues, supuestamente, a partir de la información rendida por la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), se encontró en el padrón de militantes del partido Movimiento Ciudadano.
- 6 **IV. Solicitud de carta de no afiliación.** El mismo veintitrés de marzo, el recurrente presentó escrito dirigido al Coordinador Ciudadano Nacional del Partido Movimiento Ciudadano a fin de solicitar una *carta de no afiliación* puesto que nunca ha otorgado su consentimiento para ser militante del mencionado partido político.
- 7 **V. Respuesta del partido político.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, se comunicó al actor, entre otras cuestiones, que *“...desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar, se le tiene por renunciado a la militancia de Movimiento Ciudadano...”*.

- 8 **VI. Escrito de inconformidad.** El propio veinticuatro de marzo, el enjuiciante presentó, ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, escrito inconformándose con la decisión de cancelar su registro como aspirante al cargo de *Auxiliar Operativo "B"*, pues según su dicho, nunca manifestó su consentimiento para afiliarse a ese partido político.
- 9 **VII. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** La Junta Distrital remitió el escrito del ciudadano a la citada Unidad Técnica, la cual mediante acuerdo de veintisiete de marzo determinó: 1) La integración del cuaderno de antecedentes *UT/SCG/CA/ACL/JD27/CM/15/2017*; 2) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a Movimiento Ciudadano información respecto a la supuesta afiliación del actor al partido político, con el objeto de que, de ser el caso, se remitiera la documentación que amparara dicha afiliación voluntaria; y 3) Dar vista a la Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, ya que el actor plantea cuestiones atinentes a la posible afectación a sus derechos político electorales.
- 10 **VIII. Juicio ciudadano ante el partido político.** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, presentó ante el partido político Movimiento Ciudadano, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del citado partido político por la indebida afiliación, sin su consentimiento, así como la negativa de otorgarle la carta de *no afiliación solicitada*.

- 11 **IX. Juicio ciudadano ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.** El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el ahora enjuiciante presentó ante el Instituto Electoral Local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0643/2017 del Instituto Nacional Electoral, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se informó al citado instituto, los ciudadanos aspirantes registrados en el concurso que aparecían afiliados a distintos partidos políticos en los padrones de militantes correspondientes.
- 12 **X. Remisión de juicio ciudadano a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.** El propio veintiocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el escrito de demanda precisado en el numeral anterior.
- 13 **XI. Cuestión competencial.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para el conocimiento de la demanda presentada el veinticuatro de marzo ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, asignándosele el número de expediente SUP-JDC-181/2017.
- 14 **XII. Remisión de la demanda presentada ante el partido político.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito

presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, Pilar Lozano Mac Donald, remitió la demanda presentada el veintisiete de marzo, por Armando Chávez Luis al citado partido político, y rindió el respectivo informe circunstanciado. Al citado expediente le fue asignado el número SUP-JDC-199/2017.

- 14 **XIII. Acuerdos de reencauzamiento.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete la Sala Superior determinó reencauzar las demandas de juicio ciudadano identificadas con los números SUP-JDC-181/2017 y SUP-JDC-199/2017, al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México) para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de los citados acuerdos, resuelva lo que en Derecho correspondiera.
- 15 **XIV. Remisión de juicio ciudadano a la Sala Superior.** El cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político, fue remitido el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por el ahora actor, a fin de controvertir, entre otros, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0643/2017, al cual le fue asignado el número de expediente SUP-JDC-212/2017.
- 16 **XV. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para que propusiera a esta Sala Superior lo que en Derecho corresponda.

- 17 **XVI. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

- 18 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.
- 19 Lo anterior porque se debe determinar la cuestión de competencia para conocer y resolver la demanda de juicio ciudadano presentada por Armando Chávez Luis y, remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 20 Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar versa sobre la aceptación o rechazo de la competencia por parte de esta Sala Superior, al ser aquélla un presupuesto procesal de orden público, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial antes referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la

resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

- 21 **SEGUNDO. Reencauzamiento a juicio ciudadano local.** A partir de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte dos actos: **a)** el informe de la Unidad Técnica del Centro de Formación de Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal, que canceló su registro como aspirante al cargo de auxiliar operativo B, al encontrarse registrado como militante del partido político Movimiento Ciudadano; así como **b)** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0643/2017 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que informó al Instituto Local, los ciudadanos aspirantes registrados en el concurso que aparecían afiliados a distintos partidos políticos en los padrones de militantes correspondientes.³
- 22 Su *causa de pedir*, la sustenta en que nunca dio su consentimiento para ser militante del referido instituto político, por lo que solicita al Instituto Nacional Electoral la fecha y forma en la que fue afiliado, así como una cédula de afiliación o credencial que lo acredite como militante del mencionado partido político. Lo anterior, con la finalidad de acreditar la supuesta indebida afiliación al partido político y, en consecuencia, esté en posibilidad de participar en el concurso para ocupar el cargo de auxiliar operativo B, para apoyar a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral en la Ciudad de México.

³ Cabe señalar que si bien el actor impugna como acto destacado el listado de "Padrón de Afiliados" del Instituto Nacional Electoral, el propio actor reconoce que su inclusión como militante del partido político Movimiento Ciudadano, le fue notificado al Instituto Electoral Local a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0643/2017.

- 23 Por tanto, esta Sala Superior considera que el escrito presentado se debe tramitar como medio de impugnación en materia electoral, específicamente mediante juicio para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, pues a partir del planteamiento del actor, se advierte que aduce vulneración a derechos de esta naturaleza, en el caso, el derecho a ocupar cargos en los órganos de autoridades electorales, así como el de afiliación, en su vertiente negativa, es decir, del derecho a que no se le afilie, sin su consentimiento, a ningún partido político.
- 24 Cabe referir, en principio, que sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia formal para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior.
- 25 En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de **afiliación libre y pacífica** para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.
- 26 Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 2, así como 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los

derechos político -electorales del ciudadano, es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho de afiliación e integrar órganos de autoridades electorales.

27 Sin embargo, dicho medio de impugnación federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el **principio de definitividad**.

28 En efecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que dicho principio se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

29 Atento a lo anterior, resulta que el presente juicio ciudadano federal, es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal, ya que el promovente no agotó la instancia local prevista.

30 No obstante, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias, cuyos rubros son **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁴ y MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.⁵"**

31 En la especie, la Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por el actor.

32 Ello, porque la controversia a dilucidar en el juicio que nos ocupa consiste en verificar si se actualiza una vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano de ocupar cargos en los órganos de autoridad electoral, así como el de afiliación.

33 En este sentido, se debe tener en cuenta que en la legislación adjetiva electoral local está previsto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de esta

⁴ Jurisprudencia 12/2004, que se consulta en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 73 y 174.

⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis.

naturaleza; asimismo, se establece que el citado medio de impugnación es de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México).

34 Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV; 5; 11, fracción II, 65; 95 y 96, de la *Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal*, conforme a los cuales es competencia del órgano jurisdiccional electoral local conocer y resolver del juicio ciudadano local, el cual tiene por objeto la *salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos*.

35 Por tanto, la controversia planteada puede ser resuelta en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte del Tribunal Electoral Local, y de ahí que el actor este en posibilidad de alcanzar su pretensión.

36 Esto, si se toma en consideración que aduce como derechos vulnerados, el de integrar **órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral local**, en específico, de *auxiliares operativos* de que apoyarán los trabajos de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral en la Ciudad de México, **así como el de afiliación, en su vertiente negativa**, es decir, el derecho a que no se le afilie, sin su consentimiento, a ningún partido político.

37 Así, la controversia versa por una parte sobre la contratación de personal eventual que colaborará (en la preparación de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo que se celebrará en esta Ciudad el próximo año), con los órganos desconcentrados de la

autoridad administrativa electoral local, por lo que su alcance se circunscribe al ámbito de competencia del Tribunal Electoral en la Ciudad de México; y por otra parte, la litis se centra en analizar el presunto registro del actor como miembro de un partido político nacional.

- 38 Además, los dos temas objeto de controversia deben ser analizados *prima facie* por el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México) para poder cumplir el requisito del agotamiento de la cadena impugnativa. Este razonamiento es acorde a los criterios sustentados por esta Sala Superior, con relación a la distribución de competencias de las autoridades electorales, específicamente con relación a que se debe agotar el principio de definitividad cuando se aduce la posible vulneración al derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas.
- 39 No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor también impugna el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0643/2017, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el cual se informó al Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), los nombres de los aspirantes que se encontraron registrados en alguno de los institutos políticos. Si bien en términos ordinarios dicho acto sería competencia de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que dada la estrecha vinculación con el informe emitido por la autoridad administrativa electoral local mediante el cual se le negó el registro como aspirante al concurso, la relación existente con el acto destacadamente impugnado origina la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

40 Criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: “**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁶**”.

41 Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a derecho, es reencauzar el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), para efecto de que conozca el presente medio de impugnación, y que en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que esta resolución prejuzgue sobre la satisfacción de sus requisitos de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Armando Chávez Luis.

⁶ Identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Armando Chávez Luis.

TERCERO. Se **reencauza** el presente asunto al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), a efecto de que dicho órgano jurisdiccional en materia electoral resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México).

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN